

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Raquel Cisternas Celedón, abogada, en representación de don CARLOS PATRICIO CISTERNAS VERGARA, domiciliado en Agustinas N° 1022, oficina 1101, Santiago, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general en contra de CTI S.A. empresa del giro de fabricación y comercialización de artefactos de línea blanca, representada por Mario Oportus Morales, ambos con domicilio en Alberto Llona N° 777, Maipú, solicitando se condene a la demandada al pago de \$80.000.000.-, por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Para fundar su acción, sostiene haber ingresado a prestar servicios para la demandada con fecha 23 de febrero de 1987, desempeñándose primero como operador armador, y luego como bodeguero de materias primas, percibiendo una remuneración de \$910.000.-, aproximadamente, sosteniendo que sus funciones importaban administrar la recepción, almacenamiento y distribución de distintos materiales que se utilizan en la producción de los artefactos de línea blanca que la empresa manufactura y comercializa.

Señala que, el 27 de julio de 2015, luego de su colación, debía transportar travesaños de madera desde la bodega de la planta hasta la línea de producción de lavadoras, a fin de colaborar en el proceso de embalaje de las mismas, ingresando a la planta con una traspaleta manual cargada con travesaños de madera, debiendo transitar por un pasillo principal sin que estuviera demarcado el lugar habilitado para el tránsito peatonal, zona estrecha, que no superaba los dos metros de ancho, lugar que no cumplía los más mínimos estándares de seguridad, que evitara el contacto de los peatones con las grúas horquillas que transitaban por allí, mientras transitaba por este pasillo principal, se dirigió a un costado de la línea de producción, realizando la descarga manual de la mitad de los productos, y luego volvió a transitar por el pasillo principal, para descargar los restantes materiales al otro lado de la línea de producción, momento en que al dirigirse al otro costado de la línea cuando, al poner su pie izquierdo en la zona de tránsito principal, sorpresivamente, se encuentra con una grúa horquilla en retroceso, que con la parte baja de su estructura alcanza a atrapar su pie izquierdo, provocando que caiga a



nivel de piso, siendo arrastrado por la maquinaria, desforrándose su pierna izquierda, quedando su extremidad inferior izquierda atrapada, producto de lo cual sufrió graves lesiones de “luxofractura de chopart y lisfranc izquierdo, síndrome compartimental, fractura del calcáneo abierta y una herida compleja en su pierna izquierda” .

Hace presente que la grúa horquilla no pudo ser vista pues, a un costado del pasillo, se encontraba un bloque de lotes de plumavit, que conformaban una estructura de unos 2,5 metros de altura, lo que también impidió la visibilidad del operador de la grúa hacia el lugar donde se hallaba posicionado, agregando que la grúa horquilla no contaba con la alarma de retroceso, no existiendo en consecuencia un sistema de alerta, impidiendo toda posibilidad de reacción para evitar sufrir el atrapamiento de su pierna izquierda.

Refiere que, ocurrido el accidente, su extremidad inferior izquierda quedó atrapada bajo la grúa horquilla, bajándose el chofer de la grúa, dejando el motor encendido, por lo que la estructura continuó lesionando su pierna izquierda, y una vez que lo advierte, apagó el motor, concurriendo otros trabajadores a prestarle, y al no existir un protocolo de emergencias para enfrentar situaciones como esta, se desató un completo desorden, y pese a la traumática situación en la que se encontraba, y en un claro instinto de supervivencia, colaboró con su rescate, diciéndole a sus compañeros que necesitaba que otra grúa horquilla levantara la pesada estructura en la que se hallaba atrapado, para poder ser liberado, y luego de aproximadamente 10 minutos, otro operador de grúa posiciona las uñetas en la grúa horquilla involucrada en el accidente y la levanta algunos centímetros, mientras que trabajadores lo movieron logrando liberar su pierna izquierda.

Indica que, por la gravedad de sus lesiones, fue trasladado en ambulancia hasta la Asociación Chilena de Seguridad de la comuna de Maipú, lugar que no contaba con la infraestructura necesaria para prestarle las atenciones médicas requeridas, por ello, fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital del Trabajador, lugar donde le realizaron los primeros auxilios, le practicaron exámenes, siendo hospitalizado, y el 28 de julio de 2015, le realizaron una cirugía de reducción y osteosíntesis, y luego, a una segunda intervención consistente en aseo quirúrgico, manteniéndose hospitalizado por 11 días, y estuvo en reposo iniciando tratamiento en el Hospital del Trabajador, siendo sometido a dos nuevas intervenciones quirúrgicas, y luego, asistió a múltiples terapias de rehabilitación, curaciones, controles y procedimientos



médicos, que incluyeron la instalación de placas y tornillos canulados, y usar bota ortopédica. Al ser dado de alta, sostiene que asistió a múltiples controles médicos y complejas curaciones, con dificultades para su desplazamiento, que debió realizar sin apoyo de carga del pie, con ayuda de dos bastones clínicos y la permanente asistencia de su mujer, y manteniéndose con licencia médica por un periodo que excede los tres años para, finalmente, otorgársele un 32,5% de incapacidad laboral, de acuerdo a la resolución N° 041032518, de 25 de octubre de 2018, emitida por la Comisión Central Evaluadora de Discapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad, por luxofractura de chopart y lisfranc pie izquierdo, con secuelas de artrodesis de pie izquierdo, dolor crónico pie izquierdo, artrosis post traumática tobillo izquierdo, trastorno adaptativo crónico y Síndrome compartimental izquierdo.

Afirma que, el accidente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la demandada, quien no tomó las medidas de seguridad mínimas para evitar que este sucediera, ya que los trabajadores debían transitar por un lugar que no cumplía con estándares de seguridad mínimos, la zona de tránsito no se hallaba debidamente delimitada, al no contar con una demarcación que separara el tránsito peatonal con el de las grúas horquillas, siendo el lugar estrecho y altamente inseguro, al encontrarse confundida la zona de tránsito peatonal con el paso de las grúas horquillas, y tampoco existía visibilidad entre los pasillos laterales donde se ubicaban las líneas de producción y el pasillo principal, hallándose entre ambos sectores productos de embalaje apilados, lo que impidió la visibilidad del operador de la grúa, y asimismo, la grúa horquilla no contaba con alarma de retroceso, careciendo en consecuencia de un sistema de alerta, lo que impidió toda posibilidad de reacción.

Agrega que en noviembre de 2017, fue derivado a atención psiquiátrica por recuerdos del accidente y trastornos del sueño al tener pesadillas invasivas, con tratamiento farmacológico para enfrentar temores y, en definitiva, ayudarle a sobrellevar el trastorno adaptativo crónico diagnosticado, pues constantemente tiene recuerdos del momento en que su pierna izquierda es atrapada por la grúa horquilla, lo que le provoca fuertes sentimientos de angustia y temor, y conlleva problemas en su núcleo familiar al encontrarse gran parte del tiempo irritable y ansioso, y por otra parte, el oficio que desempeñaba requiere estar en perfectas condiciones físicas para trabajar adecuadamente, características que ya no posee pues presenta claudicación en su andar, sufriendo de fuertes y constantes dolores,



tanto al estar de pie como al estar en descanso, limitando considerablemente su capacidad laboral, y aunque se reincorporó a sus labores, el dolor le dificulta ejecutar las tareas que a diario le encomiendan, debiendo usar hasta la fecha zapatos ortopédicos y un bastón clínico para desplazarse cuando se encuentra en la calle.

Manifiesta tener 63 años de edad y con el producto de su trabajo lograba mantenerse junto a su familia compuesta por su cónyuge y su nieta menor de edad, con quienes vive, sin poder realizar las actividades normales a las que estaba acostumbrado, ya que practicaba con frecuencia fútbol, deporte que le apasionaba, representando una sana recreación y contacto con sus pares, que jamás podrá volver a practicar, lo que le provoca una enorme tristeza y sensación de vacío que no ha podido superar, y además, la herida compleja de su pierna y las cirugías que le han practicado, lo han dejado con visibles e imborrables cicatrices en toda su extremidad inferior izquierda.

SEGUNDO: En tiempo y forma comparece la demandada, CTI S.A., quien contesta solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la fecha de inicio, siendo contratado originalmente como operador-cargador, y luego desempeñarse, a contar del 27 de julio de 2015, como bodeguero de materias primas, funciones que a la fecha sigue cumpliendo, pues la relación se encuentra vigente.

Admite que el accidente ocurrió el día, hora y lugar en que sostiene el libelo, sin embargo, conforme a la investigación realizada, el demandante se encontraba realizando una tarea habitual de reposición de embalaje, en la línea de producción de lavadoras de gran capacidad, y al momento de salir del puesto de acopio del material, se dirigió hacia otro puesto de acopio, caminando de espaldas (tirando de una grúa horquilla manual) hacia al pasillo, desatento al usual movimiento de personas y grúas, mirando sólo en una dirección, asomando su cuerpo por el pasillo, sin ver ni escuchar el retroceso de una grúa horquilla que lo golpeó a baja velocidad, haciéndole caer al piso. La acción concluyó con una de sus piernas atrapada entre las pequeñas ruedas del vehículo, que fue detenido de inmediato, y alzado con otra grúa horquilla similar para liberarlo, y en el mismo momento del accidente, fue llamada la ambulancia de la Asociación Chilena de Seguridad, y a la espera de su llegada (fueron sólo unos minutos) el actor fue atendido por personal experto del policlínico en el mismo lugar.



En cuanto a las lesiones efectivamente sufridas por el actor, su tratamiento y posterior evolución, indica que se estará a la información oficial de la Asociación Chilena de Seguridad que sea incorporada al proceso, no obstante, hace presente que hace aproximadamente medio año, el actor se reincorporó a su trabajo, a la misma función que ejecutaba antes del accidente, y en la actualidad la desempeña sin ninguna dificultad, sin haber recibido de su parte ningún reclamo ni solicitud al respecto, indicando junto con su reincorporación, se ejecutó un plan de reintegro paulatino, que involucró también a sus compañeros.

Aduce que, su representada utilizó todos los medios de resguardo previstos para que no ocurriese el accidente, y además, el demandante fue a varias charlas sobre riesgos laborales, fue instruido específicamente sobre los riesgos laborales de su cargo, incluyendo la función de operador de grúa horquilla, recibió los elementos de protección personal, e instrucción sobre su uso y utilidad, y consta que tomó conocimiento del procedimiento de trabajo seguro, recibió un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, obligación laboral formal, pero que en la especie importante, pues en él se explican los recursos sobre seguridad laboral que están disponibles y que son obligatorios para el trabajador, de manera que ha cumplido en forma estricta se encarga de resguardar la seguridad de sus trabajadores, y a la sazón el demandante se pudo beneficiar de todas las medidas de seguridad.

Agrega que, el demandante contaba con la experiencia e instrucción necesarias para realizar el trabajo, recibió atención de primeros auxilios en el accidente por personal experto, y luego fue trasladado a la Asociación Chilena de Seguridad, recibió o al menos pudo haber recibido consejos del prevencionista contratado por la empresa para asistir a los trabajadores en sus tareas, hizo uso del seguro de accidentes del trabajo, cuyas cotizaciones fueron pagadas oportuna e íntegramente.

Manifiesta que, seguramente, el actor no habría sufrido el accidente si hubiese estado atento a la lenta maniobra de la grúa horquilla, evitándolo simplemente mirando a ambos lados del pasillo antes de continuar su marcha, o si hubiese estado atento a la bocina o alarma de retroceso de la grúa, que estaba en perfecto funcionamiento, o usando su chaleco refractante durante la faena, pues le daba mayor opción al conductor de la grúa para frenar la máquina oportunamente, la que se encontraba con sus mecanismos de seguridad operativos (alarma de retroceso, bauza y foco de seguridad de alta luminosidad, que advierte a dos



metros de distancia su presencia), y de hecho, sólo dos días antes del accidente se le había efectuado la debida mantención, a lo que adiciona que si el propio demandante no hubiese acopiado materiales a la entrada del pasillo en una cantidad y entidad tales que privaron al operador de la grúa y a él mismo observarse mutuamente, se hubiera evitado su ocurrencia.

De acuerdo a lo señalado, y se constata en el informe relativo al accidente, éste se debió a su actuar descuidado y no a la negligencia de su representada, en concreto, la mala maniobra que realizó el demandante lo expuso imprudentemente a un riesgo, no creado por su empleadora, sino que por el mismo trabajador, y además fue creado en el momento inmediatamente anterior al accidente, lo que impidió que la empresa hubiese podido tomar las medidas correctivas, señalando que, existe un ámbito de cuidado a cargo del propio trabajador que es ineludible, y si contando con sus medidas de protección, cumpliéndose toda la normativa vigente, aun así se produce un accidente, la conclusión lógica es que dicho evento escapa de la esfera de previsión del empleador y, en ningún caso puede dar origen a una obligación de reparar el daño, por muy estricta que sea la obligación de protección del empleador para con el trabajador, en ningún caso puede afirmarse que se trata de responsabilidad civil objetiva, pues si así fuera la ley debiera señalarlo expresamente, y en definitiva, en este caso no existe conducta racional alguna que pudo haber realizado el empleador para evitar el accidente, el cual se debió únicamente al hecho del trabajador.

Sostiene que, la pretensión indemnizatoria por daño extra patrimonial solicitada por el actor es infundada al no existir un hecho doloso o culpable que pueda imputarse a su representada, ya que cumplió rigurosamente todos y cada uno de los deberes de seguridad y cuidado exigidos en la ley, y el accidente se debió exclusivamente por la conducta del actor, o por último, por el acaso, motivo por el que el daño moral alegado debe ser rechazado, y si se ha otorgado al demandante un grado de incapacidad laboral, ha debido ser indemnizado por el seguro de accidentes del trabajo, y a la postre se ha mantenido con sus amplitudes de trabajo totalmente plenas, prueba de lo cual lo constituye la vigencia del vínculo laboral entre las partes, en idénticas condiciones a las existentes al tiempo del accidente, sin perjuicio de destacar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, el daño moral debe ser probado, es decir no se presume, y la indemnización por daño extra patrimonial no puede, en ningún caso, significar o ser



una fuente de enriquecimiento para quien lo percibe, y en el demandante no hay ningún dolor que no sea el inmediatamente producido por el accidente, y que en el mejor de los casos subsiste cada vez en menor medida hasta la fecha de su alta médica, de una mayor a una menor intensidad, señalando que, la demanda no otorga referencias por las cuales pueda extraer el quantum del daño moral, pues tan solo exige como monto indemnizatorio la cantidad de cincuenta millones de pesos.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 26 de junio de 2019, con la asistencia de ambas partes, y fracasado el llamado a conciliación, el tribunal recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Pormenores y circunstancias previas, coetáneas y posteriores al accidente sufrido por el actor el día 27 de julio de 2015.
2. Efectividad de haber adoptado la demandada, medidas de prevención de accidentes y seguridad para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.
3. Efectividad de haber sufrido daño moral el actor como consecuencia del accidente. En la afirmativa, monto al que ascienden tales perjuicios.

CUARTO: En audiencia de juicio, celebrada el 20 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, las partes en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, y además el demandante, rindió la testimonial de Diego Armando Cisternas Santis, Miriam de Las Mercedes Santis Reyes y Paulina Alejandra López Amaro, y la demandada, la declaración de Carlos Germán tapia Peña y Víctor Hugo Bravo Barrera, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

El demandante además, tuvo por cumplida la exhibición de documentos solicitada a la demandada, e incorporó la respuesta de oficio remitida por el Hospital del Trabajador, Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, y la demandada, incorporó, mediante su reproducción, la grabación desde la cámara de seguridad de la empresa.

QUINTO: Primeramente, de acuerdo a lo señalado por las partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, no se advierte discusión respecto a la circunstancia, que el demandante fue contratado para desempeñarse como operador



armador, el 23 de febrero de 1987, según consta en el contrato de trabajo aportado al juicio, pasando a cumplir funciones, como bodeguero de materias primas, de acuerdo a lo consignado en el comprobante de recibo de liquidación, del mes de julio de 2015 incorporado por la demandada, encontrándose la relación laboral, actualmente vigente.

Del mismo modo, tampoco resulta controvertido por la demandada que el día 27 de julio de 2015, mientras el demandante abastecía la línea, retrocedió y colisionó con una grúa horquilla que venía en retroceso, atropellándolo, accidente calificado como laboral, según consta en la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), realizada ante el órgano administrador del seguro de la ley 16.744 aportada al juicio, y se corrobora con el informe de antecedentes médicos, remitido mediante oficio por la Asociación Chilena de Seguridad, que en el apartado “antecedentes clínicos” del actor, consigna su ingreso por “aplastamiento de pie izquierdo por grúa, posteriormente cae a nivel y es arrastrado por maquinaria, sufriendo lesión en cara posterior de pierna izquierda”, que además consigna como resultado “luxofractura de chopart y lisfranc izquierdo, síndrome compartimental, y herida compleja pierna izquierda” .

SEXTO: Preciado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente, toda vez que el demandante propone que aquel día, no pudo ver la grúa horquilla, pues a un costado del pasillo, se encontraba un bloque de productos apilados (lotes de plumavit), que conformaban una estructura de aproximadamente 2,5 metros de altura, que además impidió la visibilidad del operador de la grúa hacia el lugar donde se encontraba, a lo que agrega, que la maquinaria no contaba con alarma de retroceso, impidiendo toda posibilidad de reacción que evitara sufrir el atrapamiento de su pierna izquierda. Por su parte la demandada sostiene que accidente se produjo debido a que el actor transitaba desatento al usual movimiento de personas y grúas, traspasando la línea de marcada con amarillo pintado en el piso, mirando sólo en una dirección, asomando su cuerpo por el pasillo, sin ver ni escuchar el retroceso de la grúa horquilla que lo golpeó a baja velocidad.

SÉPTIMO: Del relato reseñado en el motivo anterior, propuesto por cada una de las partes, se advierte coincidencia respecto a las circunstancias en que el accidente se produjo, y al encontrarse además corroborado con lo consignado en el informe de investigación y fiscalización elaborados por la Asociación Chilena de



Seguridad, Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, y lo señalado en el sumario sanitario realizado a la demandada, por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, con ocasión de su ocurrencia, remitidos mediante oficio, es posible concluir que efectivamente el 27 de julio de 2015, mientras el trabajador trasladaba travesaños de madera, mediante una transpaleta manual, por el pasillo del sector embalajes lavadoras (línea N° 7), en momentos en que el conductor de la grúa horquilla, se encontraba por el pasillo lateral, para retirarlos del pasillo, al llegar a la salida de este, girando a mano derecha, sintió un golpe (succión) en la pierna izquierda, siendo atropellado por la parte trasera (centro de la grúa horquilla) que retrocedía por el pasillo lateral de la línea N° 7.

No obstante aquella coincidencia, de acuerdo a la imputación de responsabilidad que una y otra parte efectúa, debe dilucidarse si la visibilidad en el pasillo por el que transitaba el trabajador se encontraba obstruida por el acopio de material, y circulando la grúa sin alarma de retroceso o si por el contrario, el demandante transitaba desatento al movimiento de personas y maquinarias en el lugar.

OCTAVO: Al efecto, el demandante aportó, en términos de pertinencia únicamente prueba documental consistente en informe de investigación elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad y los oficios remitidos por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, conteniendo el primero, de fecha 31 de agosto de 2015, además de la descripción del accidente, como causas inmediatas del mismo, “tránsito de grúa horquilla por pasillo no apto para la operación segura de la máquina” y que el demandante “no advirtió el peligro de transitar por el pasillo lateral de la línea N° 7 lavadoras, teniendo conocimiento del tránsito de grúas horquillas”, y como causas básicas de su ocurrencia, “la deficiencia en el almacenamiento de EPS (plumavit para embalajes de lavadoras), el que dificulta la visión normal de la salida del pasillo, inexistencia de análisis de riesgos en las paredes normales de operación de grúas horquillas y ausencia de señalización de advertencia de peligro del tránsito de grúas horquillas”, el segundo, de 17 de agosto de 2015, además de reiterar las conclusiones del informe emitido por el órgano administrador del seguro, da cuenta de las conclusiones del informe de investigación del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, entre ellas, “el pasillo no reúne las condiciones para el tránsito adecuado de grúas horquilla, almacenamiento de materiales que no permite la visión a las personas que transitan por el pasillo”,



consignando como causas del accidente y deficiencia de seguridad y salud en el trabajo detectadas en la investigación que “se constata que el pasillo de tránsito no es apto para la operación segura de la grúa horquilla y que existe una deficiencia en el almacenamiento de plumavit para el embalaje de lavadoras, el cual dificulta la visión normal de la salida del pasillo” .

Finalmente, el informe evacuado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con fecha 27 de octubre de 2015 de acuerdo a la visita realizada el 30 de julio del mismo año, constató en materia de higiene y seguridad, que existe “falta de control en la realización de la tarea, al no advertir los riesgos presentes a los cuales el trabajador se encontraba expuesto, al estar cerca de un lugar no apto para el tránsito de grúa horquilla, la falta de señalización que indique el tránsito de grúa horquilla, advirtiendo los trabajadores que transitan por el lugar los riesgos a los cuales se encuentran expuestos y EPS (plumavit para embalajes de lavadoras) se encontraban apilados de manera incorrecta, dificultando la visión del trabajador al momento de advertir el tránsito de las grúas horquillas” , motivo por el cual, cita la empresa a formular descargos, el día 09 de noviembre de 2015, en razón de los cuales, mediante resolución exenta N° 6371, de 02 de septiembre de 2016, la autoridad sanitaria en consideración a que la empresa adoptó una serie de medidas correctivas, y en particular, que eliminó el uso de grúas horquillas dentro de su planta industrial, reemplazándolo por carros de arrastre, determinó rebajar parcialmente el monto de la multa aplicada, no obstante descarta la atenuante de responsabilidad alegada por la empresa, consistente en la exposición imprudente al daño del trabajador, debido a que no se logró demostrar la conducta inapropiada que se le imputa y considerando que se encontraba establecido que fue ésta quien “no adoptó las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para impedir o precaver situaciones como la ocurrida con el accidente” .

NOVENO: Por su parte la demandada, incorporó prueba documental, consistente en un set de seis fotografías del lugar del accidente, seis informes emitida por servicio técnico profesional “Asa Comercial” y “Serprogruas” , de 17 y 30 de septiembre y 27 de noviembre de 2014, 23 de enero, 01, 07 y 11 de abril, 12 de mayo, 16, 23 y 26 de marzo, 24 de junio de 2015, además de la descripción de cargo de bodeguero de materias primas y operador de grúas horquillas y empleadores eléctricos, consignando que el primero es responsable de almacenar, custodiar y despachar las materias primas de la bodega, según



procedimientos establecidos, realizar la recepción física de las materias primas de bodega, conservar y mantener materiales y bienes de la bodega incluyendo su ordenamiento y aseo y realizar en conjunto con el fiscalizador los inventarios periódicos, y respecto del segundo, operar máquinas y/o equipos correctamente, de tal manera de lograr el cumplimiento del 100% el programa de producción diaria y la recepción de carga y descarga de camiones y almacenamiento, con la calidad definida por la empresa, y los comprobantes de entrega de elementos de protección personal al demandante, correspondientes a guantes tejidos, a contar del 21 de marzo de 2014 y hasta el 24 de julio de 2015. Asimismo, aportó el procedimiento para el despacho de materias primas nacional, de 28 de septiembre de 2010 y el procedimiento de trabajo seguro para la operación de grúa y apilador eléctrico.

Finalmente, mediante su reproducción en juicio, incorporó el registro de la cámara de vigilancia del lugar en que ocurrió el accidente en que se observa al trabajador demandante transitando por uno de los pasillos de la empresa y encontrándose con la grúa horquilla que transitaba en retroceso, provocando la caída del trabajador.

DÉCIMO: Rindió además, la declaración de Carlos Tapia Peña quien sostiene que la investigación del accidente efectuada por el departamento de prevención de riesgos de la empresa, concluyó que este tuvo su origen en una parte conductual y otros antecedentes, y se implementaron con posterioridad su ocurrencia, específicamente, la eliminación del tránsito de grúa horquilla por el área en que éste sucedió, señalando que la grúa transita siempre con la luces encendidas, (dos luces blancas y una amarilla) y contiene otros mecanismos de seguridad, como alarma de retroceso y detención inmediata al retirar el conductor el pie del acelerador. El testigo Víctor Bravo Barrera, jefe de planificación de materiales y logística, luego de observar el video reproducido, refiere estar a cargo de todo el proceso como jefe de bodega de materias primas, y sostiene que la grúa eléctrica emite un ruido y para el retroceso tiene una alarma, encendiéndose balizas de color amarillo, indicando que el sonido de retroceso es un pito intermitente.

UNDÉCIMO: Del análisis de las probanzas reseñadas, en particular la documental de la demandada, resulta del todo insuficiente, para tener por acreditado que el demandante, contando con la debida capacitación para desempeñarse como operador de materias primas, y desatento a las condiciones en que debía efectuar su trabajo y al tránsito de grúas horquillas por el lugar, fue



alcanzado por la maquinaria exponiéndose imprudentemente a la ocurrencia del daño, en primer término por cuanto las capacitaciones y el procedimiento de trabajo seguro aportado al juicio, y en particular, en cuanto el procedimiento de trabajo seguro para la operación de la grúa horquilla y apilador eléctrico, expresamente estableció que “todo conductor debería dar preferencia al paso de peatones en pasillos o lugares donde transiten estos, y al aproximarse un cruce no visible o la entrada de la fábrica, disminuir la velocidad y tocar la bocina” en concordancia con lo constatado por la Asociación Chilena de Seguridad, como acción de mejora, determinó la actualización y difusión de este procedimiento, para prevenir que los conductores ingresaran en zonas no aptas para el tránsito normal y seguro de la máquina, eliminando su uso en pasillos no aptos para el tránsito normal y seguro de la misma, recomendando además la advertencia, mediante letreros de señalización, de la prohibición de operar grúas horquillas en zonas no habilitadas para el tránsito normal y seguro de estas máquinas, específicamente en el pasillo lateral N° 7 lavadoras en que ocurrió el accidente.

Por otra parte, si bien se constata en la descripción de cargo correspondiente a bodeguero de materias primas, labores que desempeñaba el demandante al momento de ocurrir el accidente, entre los riesgos propios de su tarea, el de atropello con grúas u otros vehículos, lo cierto es que el informe del órgano administrador del seguro, expresamente determinó la elaboración y aseguramiento, de la correcta aplicación del instructivo de trabajo para estandarizar el correcto almacenamiento de EPS (plumavit de embalaje), con el preciso objeto de evitar que en los cruces de pasillos, éste dificulte la visión para el tránsito seguro de trabajadores del lugar, constatándose en la fotografías incorporadas por la empresa, aun cuando no contienen la fecha, que el plumavit almacenado, excede en altura a la grúa horquilla que en ellas aparece, lo que se corrobora con la declaración de Ricardo Rodríguez Uribe, operario de la grúa horquilla (Sistema de Gestión Integrado, Sistema Integral, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), el día del accidente, al sostener, que mientras se dirigía la línea de producción, para retirar unos “bins” , y al tomarlos, puso la grúa marcha atrás, y al momento de ponerse la máquina en movimiento, salió el demandante de la línea, entre unos embalajes, “sin tener ningún tipo de visual” , tanto para él como para el actor, atropellándolo con la parte trasera de la grúa, quedando su pierna atrapada con la rueda de esta, misma circunstancia que reitera el demandante en similar declaración, al destacar, que a la



salida del pasillo, existe un punto ciego por acumulación de embalajes de plumavit, que impide la visión a un costado del pasillo línea N° 7, lavadoras, a lo que debe adicionarse, las conclusiones emitidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en cuanto a la falta de control en la realización de la tarea, al no advertir los riesgos presentes a los que el trabajador se encontraba expuesto, encontrándose cerca de un lugar no apto para el tránsito de grúa horquilla.

DUODÉCIMO: Las circunstancias analizadas, evidencian un incumplimiento por parte de la demandada de la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto previene, que el empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, debiendo además, garantizar, en caso de accidente, una oportuna y adecuada atención médica de los trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, según dispone el artículo 1547 del Código Civil, la demandada estaba gravada con una presunción de culpa que debía desvirtuar, no logrando en definitiva, demostrar la adopción de todas las medidas de seguridad necesarias para que el trabajador, efectuar las labores de operario de bodega de materias primas, verificando previamente que el lugar en que se desempeñaría, se encontraba en condiciones óptimas para su desempeño, pues el lugar por el cual debía transitar trasladando material en una transpaleta manual, no existía la visibilidad suficiente para advertir el tránsito en retroceso de la grúa horquilla, la que además se encontraba desplazándose por un pasillo no apto para el tránsito normal y seguro de la máquina, no pudiendo, en consecuencia, acreditar la responsabilidad del trabajador en su ocurrencia, por una conducta temeraria o inexcusable negligencia, y según ordena el artículo 1556 del Código Civil en relación con el artículo 69 de la Ley 17.644 y del principio general de reparación integral del daño, procede condenar a la demandada a resarcir los perjuicios efectivamente probados.

DECIMOTERCERO: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el incumplimiento de las obligaciones contractuales impone al deudor la obligación de indemnizar los perjuicios que previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, norma que para el caso de la ley 16.744, debe entenderse ampliado a la indemnización por daño moral, toda vez que la letra b) de dicha



norma estipula que la víctima del accidente o enfermedad, pueda reclamar al empleador responsable, también las otras indemnizaciones a que tiene derecho, incluso el daño moral.

En la especie, se encuentran acreditados los fundamentos necesarios para la procedencia de este cobro, toda vez que ha resultado demostrado que el trabajador sufrió un accidente del trabajo de carácter grave, que le ocasionó, atento consigna el informe médico remitido por la Asociación Chilena de Seguridad, “luxofractura de chopart y lisfranc pie izquierdo, con secuelas de artrodesis de pie izquierdo, dolor crónico pie izquierdo, artrosis post traumática tobillo izquierdo, trastorno adaptativo crónico y síndrome compartimental izquierdo”, otorgándole, de acuerdo a la resolución N° 041032518, de 25 de octubre de 2018, un 32,5% de incapacidad laboral, debiendo ser sometido a tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas (cirugía de reducción y osteosíntesis y aseo quirúrgico), manteniéndose hospitalizado y en reposo por más de tres años, utilizando una bota removible, y con apoyo de bastones, además de recibir atención psiquiátrica, por recuerdos del accidente y trastornos del sueño, lo que lleva a colegir que ha sido afectado en sus facultades síquicas por el dolor que le producen las lesiones sufridas.

Asimismo, los testigos que por su parte declararon en juicio, Diego Cisternas Santis, Miriam Santis Reyes y Paulina López Amaro, coincidentemente refieren la afectación emocional que el accidente le produjo, no sólo por haber debido permanecer hospitalizado durante algún tiempo, e intervenido quirúrgicamente en más de una oportunidad, sino también por qué no ha logrado asimilar sus consecuencias, pues no puede continuar jugando a la pelota, debiendo trasladar su dormitorio desde el segundo piso, ya que no puede subir las escaleras, indicando el primero de los testigos –hijo del trabajador- que no puede jugar con su nieto, y debió asistirlo para que realizara funciones tan mínimas como su aseo personal, y la segunda, su cónyuge, expone que ya no pueden salir a pasear ni hacer las cosas que hacía antes, y la tercera, su nuera, en concordancia con lo expresado por su hijo, refiere que al reintegrarse a sus labores, fue objeto de hostigamiento laboral de parte sus compañeros, que se mofaban diciéndole que era el “regalón” de la empresa, declaraciones que se corroboran con los registros de la terapia ocupacional a que fue sometido, de 25 de junio, 04, 12, 13, 20 y 27 de julio de 2018, en cuanto, no obstante su reintegro al trabajo, recibió comentarios insidiosos de parte de sus compañeros de labores, fue objeto de bromas incómodas y conductas de



acoso, afectando su estado emocional, y tornando difícil su reinserción laboral, probanzas que conducen al tribunal a regular prudencialmente este tipo de perjuicio, pues carece de un valor económico determinado, por lo que no puede ser reparado por equivalencia, siendo resarcido buscando satisfacer el detrimento síquico ocasionado, según una suma de dinero, que por un lado consiga esta finalidad, pero que tampoco importe un enriquecimiento injustificado de la víctima, por lo que este tribunal estima de justicia regularlo en la suma de \$35.000.000.-.

DECIMOCUARTO: La indemnización señalada en el motivo precedente, deberá pagarse reajustada, según lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo, hasta su pago efectivo.

DECIMOQUINTO: Que, la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante incorporada y rendida, en nada altera las conclusiones expresadas en los fundamentos anteriores.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 63, 184, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 5, 66 bis, y 69 de la Ley 16.744 y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se ACOGE la demanda intentada por don CARLOS PATRICIO CISTERNAS VERGARA, en contra de CTI S.A., representada legalmente por Mario Oportus Morales, solo en cuanto se la condena al pago de \$35.000.000.- por concepto de daño moral.
- II. Que la suma ordenada pagar, deberá serlo con el reajuste que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.
- III. Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencidas.
- IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines a que haya lugar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT:** O-3263-2019.-

**RUC:** 19-4-0187176-1.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





XEXXGRDX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>